

← Responder a todos    ✕    🗑 Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear    ⋮

## RAD:50001 31 10 001 2010 00867 00 DTE:DORIS MILENA BLANCO VS DDO:OSKAR JULIAN RUSINQUE FANDIÑO

📄 Respondió el Jue 14/07/2022 18:49.

N Notificaciones <notificaciones@acerco.com.co>  
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

🌐 📧 📄 ⏪ ⏩ ⋮

Jue 23/06/2022 11:45

📄 MEMORIAL SOLICITANDO A...  
3 MB

Buen Día,

Por medio del presente escrito comedidamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 17/06/2022, para su trámite correspondiente.

**Cordialmente,**



**Nohora Roa Santos**

Abogada

**Grupo Empresarial Acerco**

Teléfonos:

6740642, 3212124909, 3186947663 ext. 152

[www.acerco.com.co](http://www.acerco.com.co)



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

← Responder

→ Reenviar

Señor

**JUEZ PRIMERO CIRCUITO DE FAMILIA VILLAVICENCIO**

E.                    S.                    D.

ASUNTO                    :            RECURSO DE REPOSICION PARCIAL  
REFERENCIA                :            50001 31 10 001 2010 00867 00  
PROCESO                    :            EJECUTIVO  
DEMANDANTE                :            DORIS MILENA BLANCO AGUILERA  
DEMANDADOS                :            OSKAR JULIAN RUSINQUE FANDIÑO

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL contra el auto proferido por su despacho el 17 de junio del 2022 mediante el cual niega la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito.

**RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

1- El código general del proceso en su artículo 446 dispone:

**"...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

- 2- De la disposición antes citada la suscrita no encuentra una interpretación restrictiva como la expuesta por el señor juez en el auto objeto de impugnación según la cual la actualización de la liquidación del crédito procede sólo en ciertos eventos señalados taxativamente por el legislador, por ejemplo, como cuando por virtud del remate se hace necesaria la entrega del producto al demandante, o cuando el ejecutado presenta consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y costas con el fin de finiquitar la ejecución o cuando se acredita la existencia de abono que modifique el quantum del crédito aprobado; pues si bien se señala que el procedimiento aplicado para la aprobación de la liquidación de crédito también se aplicara cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, en ninguna parte se está prohibiendo o negando la posibilidad de presentar una actualización de la liquidación del crédito por fuera de esos escenarios, ni tampoco se expresa específicamente que no proceda por fuera de los casos señalados en la ley.
- 3- La interpretación restrictiva y limitante del despacho judicial va en contravía del principio liberal del estado social según el cual **todo lo que no está prohibido, está permitido**, el cual a su vez se complementa con el principio según el cual a las autoridades solo les está permitido hacer lo que tienen específicamente facultado<sup>1</sup>.
- 4- De igual forma es importante recordar el principio general de interpretación jurídica según el cual **donde la ley no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete**, pues resulta para el caso en concreto, jurídicamente inviable concluir por la vía deductiva, reglas constitucionales y/o legales que contrarían el artículo 229 de la constitución política de Colombia<sup>2</sup> desarrollado a su vez por el artículo 2 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>.
- 5- Conforme a éste principio, no resulta jurídicamente admisible una interpretación de tipo restrictivo como la planteada desde el despacho del señor juez, toda vez que la norma en ninguna parte prohíbe o limita la presentación de la actualización de la liquidación del crédito solo a los escenarios previstos en la ley, la interpretación acorde con la intención del legislador, ha de ser aquella según la cual se comprenda que lo que el congreso plasmó en la disposición fue el procedimiento que debía aplicarse a las actualizaciones de las liquidaciones de crédito enunciando los casos que la ley expresamente define, pero no por ello debe entenderse vía interpretativa que si se trata de un caso no enunciado por el legislador entonces no sea procedente, porque expresamente eso no fue definido.
- 6- El legislador por su parte previendo la existencia de eventos en los cuales pueda existir lugar a la interpretación por parte de los operadores judiciales, contemplo en el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup> **ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

"...ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias..."

- 7- Conforme a lo anterior, es de imperiosa necesidad resonar que las normas procesales han de estar supeditadas al cumplimiento de la finalidad de las normas sustanciales, y que en caso de que exista lugar a la interpretación aquellas, esta interpretación en ningún caso debe ser restrictiva, y debe atender los principios constitucionales y generales del derecho para propender así por el respeto de las garantías de los intervinientes.
- 8- Por último, debo recordarle al señor juez la carga impuesta en auto de fecha 16 de julio del 2020, REQUIRIENDO a las partes actualizar la liquidación del crédito, así:

"Se requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la última aprobada por el Juzgado, así como los pagos realizados con posterioridad de acuerdo con los títulos judiciales que obran en el expediente"

Y comunicado a la suscrita mediante oficio de requerimiento de fecha 05/11/2020, recibida en mi oficina el 30 de noviembre del 2020.

Motivo este, por el que se dio estricto cumplimiento aportando la actualización del crédito el 13/08/2020, conforme a los abonos aplicados sobre el capital y sus intereses; Ahora no tiene sentido, ni coherencia que el despacho cambie su posición, máxime cuando ya se han tramitado aprobaciones de actualización del crédito en diferentes ocasiones, ejemplo de ello, pronunciamiento del 31 de enero del 2017.

- 9- Frente al requerimiento de la medida cautelar, se hace necesario indicar que la materialización del embargo del salario devengado por el demandado como trabajador o contratista de AVENTURA AGENCIA DE VIAJES, radica en la omisión e incumplimiento de la empresa señalada, al no querer dar respuesta a la orden judicial, presentada en diferentes oportunidades y por diferentes medios donde le han dado recibido (aportados al expediente). Se tiene conocimiento que el establecimiento de comercio denominado AVENTURA AGENCIA DE VIAJES pertenece a la compañera permanente del señor OSKAR JULIAN RUSINQUE, en este sentido, solicito aplicar estrictamente la sanción prevista en el parágrafo 2, del art 593 del Código General del Proceso, por incumplir la orden judicial.
- 10- Solicito se sirva decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio BLUE CAFÉ BAR RESTREPO, de propiedad del demandado, e identificado en el número de matrícula 394121 de la Cámara de Comercio de Villavicencio:



**BLUE CAFE BAR RESTREPO**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio VILLAVICENCIO

Identificación SIN IDENTIFICACION

---

**Registro Mercantil**

Numero de Matricula	394121
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220331
Fecha de Matricula	20210511
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Conforme a los argumentos antes esgrimidos, nos permitimos solicitar se sirva REVOCAR la decisión adoptada mediante AUTO de fecha 17 de junio del 2022, y en su remplazo proceda a darle trámite al procedimiento definido para la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito.

### **PRUEBAS**

- Auto de fecha 16 de julio del 2020, donde se requiere a las partes actualizar la liquidación del crédito, para dar estricto cumplimiento.
- Oficio denominado REQUERIMIENTO de fecha 05 de noviembre del 2020, donde comunica a la suscrita, actualizar la liquidación del crédito conforme a los abonos de los títulos judiciales.
- Auto de fecha 31 de enero del 2017, mediante el cual aprueba una actualización del crédito.

Del señor Juez,

Cordialmente,

*Nohora Roa Santos*

NOHORA ROA SANTOS  
C.C. No. 40.379.636 de V/cio  
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

Doris Milena  
Blanco  
U.S.  
Oskar Joliva  
Rusinger

INFORME SECRETARIAL. 2010-00867 00. Villavicencio, 20 de febrero de 2020.  
Al Despacho las presentes diligencias. Sirva proveer

La Secretaria. **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

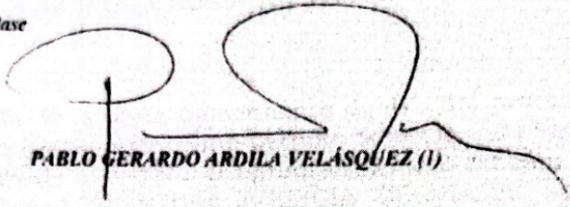
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **16 JUL 2020**

Se requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la última aprobada por el Juzgado, así como los pagos realizados con posterioridad de acuerdo con los títulos judiciales que obran en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez:



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. CAB del  
17 julio 2020

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

22-07-20  
**GRABADO**  
ACERCO NEG CAS  
NIT 900344217-2  
Particular

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

VILLAVICENCIO META

REQUERIMIENTO

noviembre 5-2020

DOCTORA

NOHORA ROA SANTOS

CRA 31 No. 39-38 OF.301 CENTRO

PRESA AVENTURA AGENCIA DE VIAJES S.A.S.

CALLE 40 No. 30 A 16 BARRIO CENTRO

VILLAVICENCIO META

ASUNTO: PROCESO- EJECUTIVO-DE- DORIS MILENA BLANCO AGUILERA- Contra- OSKAR JULIAN RUSINQUE FANDIÑO. RADICADO- 500013110001-2010086700.

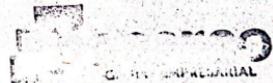
Comendidamente me permito comunicarle que en auto calendado el 16 de julio del año en curso, dispuso que las partes actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como los pagos realizados con posterioridad de acuerdo con los títulos judiciales que obran en el expediente.

Lo anterior se hace necesario se le ponga en conocimiento a su poderdante.

Cordial saludo,

  
Stella Ruth Beltrán Gutiérrez

Secretaria



Nit. 090000117-2

Recibido 30-11-2020  
Lina Paola Sarmay

PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, OFICINA 101 DE VILLAVICENCIO  
Correo electrónico: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

OK LOS  
OK S. Sarmay  
02-12-20  
Particular

INFORME DE SECRETARÍA, 5000131100012010-00867-00, Villavenceno,  
quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la  
señora Juez informando que se surtió el traslado de la actualización de la  
liquidación elaborada por la demandante. Srvase proveer.

La secretaria,

*Stella Ruth Beltrán*  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavenceno, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Surto el traslado de la actualización de la liquidación del crédito elaborada  
por la parte demandante, se advierte que dentro del término no hubo  
objeción alguna, en consecuencia atendiendo a que la misma se ajusta a  
derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**; aclarando que lo que la  
actora denominó **Intereses en el folio 179**, realmente es la sumatoria de las  
cuotas alimentarias de ese período. Así las cosas se aprueba por la suma de  
\$4.899,888.00.

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código  
General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma  
aprobada.

NOTIFIQUESE,

*Martha Clara Niño*  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ÁREA DE JURÍDICO  
ACERCO N.º: 90344217-2

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVENCENO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 016 del  
1 FEB 2017 \$  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ  
Secretaría